

## RECOMENDACIONES Y ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; al 1° primer día del mes de octubre del año 2019 dos mil diecinueve

**V I S T O** para resolver el expediente número **53/17-D**, integrado con motivo de la queja formulada por **XXXX**, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que considera violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **AGENTES DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

### SUMARIO

El día 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, el quejoso se encontraba afuera de su domicilio reparando el tanque de gasolina de su vehículo, cuando al lugar llegaron dos agentes de Policía Ministerial, quienes al observar tres garrafas conteniendo combustible que ahí se encontraban procedieron a realizar su detención, ello al presumir la posible comisión de un delito relacionado con venta ilícita de hidrocarburo; los servidores públicos esposaron a la parte lesa y la presentaron ante el Ministerio Público. Asimismo, el quejoso refiere haber sido lesionado al momento de la detención con las esposas que le colocaron, así como amenazado durante su traslado del lugar de los hechos a las oficinas del Ministerio Público en Dolores Hidalgo, C.I.N.

### CASO CONCRETO

**I.- Violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica**, en su modalidad de detención arbitraria.

XXXX, aseguró que el día 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, cuando realizaba trabajos de reparación en el tanque de gasolina de su camioneta, al lugar llegaron dos agentes de Policía Ministerial que al observar tres garrafas conteniendo combustible que ahí se encontraban procedieron a realizar su detención, ello al presumir la posible comisión de un delito relacionado con venta ilícita de hidrocarburo; los servidores públicos esposaron a la parte lesa y la presentaron ante el Ministerio Público, pues dijo:

*“... escuché una voz del sexo masculino el cual dijo “te voy a decomisar la gasolina porque tu vendes” y entonces yo me di vuelta y pude ver que era un sujeto del sexo masculino el cual llevaba una pistola cargando en la cintura de su pantalón a quien sólo alcancé a contestarle que yo no la vendía y en ese instante el sujeto sacó unas esposas de su cinturón y con su mano derecha y de una manera muy brusca me apretó mi muñeca con las esposas pues las apretó lo más que pudo para luego torcer mi mano hacia mi espalda pero fue tan brusco el movimiento que me lesiono hasta el hombro y la muñeca cuando llevó mi mano hacia atrás y luego de ello yo jalé mi brazo derecho hacia adelante para evitar que me esposara pero este sujeto de nueva cuenta me tomó mi brazo derecho con ambas manos para volver a llevar mi brazo derecho hacia la espalda pero yo me volví a zafar entonces como estábamos frente a mi amigo el bombero a quien le dije le hablara a mi hermana XXXX y el bombero de inmediato le gritó a mi hermana XXXX que me querían llevar... yo le preguntaba cuál era el motivo por el cual me estaban deteniendo y que necesitaba un papel pero estos sujetos no me escuchaban a pesar que yo también les decía porque tenía las garrafas ahí y les explicaba lo que le había pasado a mi camioneta...” (Fojas 2 a 6).*

Respecto del señalamiento del afectado, el Jefe de Grupo de Policía Ministerial de Dolores Hidalgo, C.I.N., a través de su informe, admitió la detención dolida negando que la misma hubiera sido indebida, precisando que los agentes de la Policía Ministerial, al circular sobre la calle XX de la Comunidad el XX, tuvieron a la vista tres garrafas con lo que aparentaba ser gasolina, por lo que con motivo del alto índice de venta de hidrocarburo ilícito en la comunidad, se detuvieron para indagar al respecto, momento en el cual se hace presente XXXX, quien refirió eran de su propiedad, cuestionándole su procedencia, informando que las había comprado en una casa que se encuentra a un lado de la carretera de Dolores Hidalgo-San Felipe, por lo cual se aseguraron las referidas garrafas llevando al ahora quejoso en calidad de presentado ante el Agente del Ministerio Público.

A este respecto, los agentes de Policía Ministerial Arnulfo Rangel Hernández y Héctor Mishel Camacho Ponce, puntualizaron en sus declaraciones ante este Organismo que se encontraban en “labores de investigación” y al tener a la vista los contenedores a los que se ha venido haciendo referencia, procedieron a “indagar”, advirtiendo la presencia del hoy doliente, quien portaba una manguera en la mano y al cual cuestionaron sobre el origen y la propiedad de los mismos, obteniendo como primera respuesta que el combustible lo había adquirido en una gasolinera y posteriormente desdiciéndose de tal afirmación señalando que la habría obtenido en una casa sobre la carretera a San Felipe.

Por otra parte, del oficio XX de puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público, se observa que la intervención de los agentes inquiridos en los hechos materia de queja, atendió a que los mismos al encontrarse “en recorrido” tuvieron a la vista tres garrafas de 20 litros cada una sobre la banqueta y atendiendo al “alto índice de venta de hidrocarburo ilícito”, indagaron sobre la propiedad de los recipientes, acercándose XXXX, quien les refirió ser el dueño y a quien cuestionaron dónde lo había comprado, señalándoles que en una casa que se encuentra en la carretera de Dolores Hidalgo – San Felipe.”; manifestando en el citado oficio que anexaban, entre otra documentación: acuerdo de aseguramiento, acta identificación del imputado y acta de lectura de derechos.

Adicionalmente, se cuenta con el testimonio de XXXX, quien señaló que al encontrarse el ahora inconforme reparando el tanque de gasolina de su camioneta llegaron dos personas, hombres, que cuestionaron la propiedad de las garrafas de gasolina que le había sido extraída al vehículo referido, precisando que a XXXX, le pusieron esposas y en ese momento le gritó que lo estaban deteniendo y que le avisara a su hermana tal situación.

Por su parte, las también testigos de cargo XXXX y XXXX, ambas de apellidos XXXX, fueron contestes en señalar que los agentes ministeriales habían esposado a XXXX, puntualizando la mencionada en segundo lugar que “se lo llevarían porque lo habían encontrado con gasolina clandestina”, lo cual señaló era falso pues la gasolina se le había extraído a la camioneta porque el detenido le estaba arreglando el tanque.

Finalmente, XXXX, agregó que al acudir a las instalaciones de Policía Ministerial, para asistir al quejoso, el mismo salió del interior de éstas y traía colocadas esposas en ambas manos las cuales las tenía colocadas en la espalda, e iba acompañado del policía que identifica con el nombre de Arnulfo.

De tal forma, al entrelazar los elementos probatorios documentales y testimoniales, se advierte que al ser detenido el hoy afectado, no había sido sorprendido en posesión ilícita de combustible, no fue señalado por alguien como autor o partícipe de algún delito, su detención no fue derivada de su persecución inmediata a la supuesta obtención ilícita de combustible, así como tampoco le fue encontrado en poder de evidencia que hiciera probable su participación en el mismo, pues debe decirse que el hecho de que existieran tres garrafones con gasolina en consideración de quien suscribe no son suficientes para colmar los supuestos de flagrancia en los que una persona puede ser detenida.

Del mismo modo, no pasa inadvertido que la autoridad se refirió a la detención del quejoso como una “presentación”, sin embargo en estricto sentido resultó ser una “detención” de facto que careció de motivación y fundamentación legal, pues incluso se le colocaron esposas y se le obligó a abordar la unidad que traían los policías ministeriales, quienes además, no acreditaron contar con alguna orden o autorización del Ministerio Público, para investigar los hechos génesis de la presente queja, ya que los mismos no iniciaron con alguno de los supuestos de flagrancia establecidos por la normativa.

Oportuno resulta mencionar que se tiene como referencia que la flagrancia resulta cuando la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o cuando inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que: a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo; lo anterior de conformidad el numeral 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, analizado al tenor de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando dispone:

*“Artículo 16.- Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”*

A mayor abundamiento, debe decirse que del análisis de las constancias que obran dentro de la carpeta de investigación XX la detención del quejoso se realizó después de las 13:00 horas, según la puesta a disposición que los policías ministeriales realizaron ante el agente del ministerio público, sin embargo debe decirse que inmediatamente después de su detención material al quejoso se le atribuyó el carácter de imputado, ya que así se demuestra con el documento denominado “acta de identificación del imputado” mismo que se realizó a las 13:30 horas (Foja 45), con lo que se acredita que desde un inicio la autoridad le atribuyó al ahora quejoso ser posiblemente responsable de alguna conducta ilícita, luego entonces, debe decirse que se acreditó de manera indiciaria que la detención del quejoso se realizó en virtud de que las autoridades señalados como responsables consideraron que se estaba ante la presencia de un delito en el que el quejoso posiblemente participó, empero, como ya se mencionó no existía razón fundada y motivada para detenerlo.

Sobre la calidad de “imputado”, es de mencionar que al tenor de lo dispuesto por el artículo 112 del Código Nacional de Procedimientos Penales, tal denominación se le da “genéricamente” a quien sea señalado por el Ministerio Público como posible autor o partícipe de un hecho que la ley señale como delito.

Por otra parte, del resto de las actuaciones obrantes en la comentada carpeta de investigación XX, se presume que, tal como lo señalaron los testigos de cargo ante este Organismo, al momento de la material detención XXXX, el mismo efectivamente se encontraba realizando reparaciones en el tanque de combustible del vehículo que en el lugar de los hechos se encontraba, lo que así se infiere del dictamen pericial XX en el cual el Perito Criminalista, licenciado XXXX, al realizar la búsqueda de indicios encontró: 1.- Manipulación y marcas de remoción de polvo en abrazaderas de sujeción de tanque de combustible. 2.- Tanque de combustible sin contenido (vacío). 3.- Diversa herramienta mecánica sobre asiento de copiloto. 4.- Manguera de tanque de combustible desconectada. 5.- Manguera plástica transparente sobre toldo de vehículo, ubicada en parte posterior izquierda; concluyendo que existían indicios de haberse realizado maniobras de compostura o manipulación de forma reciente, en el vehículo aludido en los hechos génesis de la presente queja.

Adicionalmente, se proporcionó por parte del hoy quejoso XXXX, un comprobante de venta con la leyenda "XXXX", con el que acreditó a la representación social haber adquirido una refacción automotriz para flotador, momentos previos a su detención material por parte de policía ministerial.

Amén de todo lo anterior, es de señalar que en el presente caso no operaba por parte de los los agentes de Policía Ministerial Arnulfo Rangel Hernández y Héctor Mishel Camacho Ponce, llevar a cabo una restricción provisional de la libertad personal de XXXX, que se ejecutó bajo la mención expresa de una "presentación", pues no obstante en materia de seguridad pública existen diferentes niveles de contacto entre la autoridad y las terceras personas para efectos de prevenir, investigar y perseguir las posibles conductas delictivas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es importante tener en cuenta que la actuación de la autoridad en el presente caso debió darse al tenor de una "suposición razonable" de que se estaba cometiendo una conducta delictiva.

En esa tesitura debe decirse que ello no fue así y la única premisa de la que partieron los servidores públicos inquiridos fue presumir que el simple hecho de encontrar tres contenedores con combustible sobre la vía pública, sumado a su manifestación que en el sentido de que la zona en donde se ubicaban tiene alto índice de comercio ilegal de hidrocarburo, era suficiente para generar el acto de molestia que implicó "presentar" al doliente ante el Ministerio Público, sin que existieran pruebas objetivas de las que se pudiera presumir válidamente la existencia de alguna conducta ilícita.

Conviene apuntar que de las entrevistas en calidad de imputados de Arnulfo Rangel Hernández y Héctor Mishel Camacho Ponce, obrante en la carpeta de investigación XX (acumulada a la similar XX), los mismos señalaron uniformemente que hicieron presente a XXXX, ante el Ministerio Público por la posible comisión de un delito, indicio este último de la calidad de imputado que le fue dada a este último.

Del mismo modo es de destacar los expresado ante esta Procuraduría por el policía Arnulfo Rangel Hernández, al referir: "*no teníamos alguna orden para llevarlo detenido, señalo que se le hizo invitación para que realizara aclaración ante el Ministerio Público en relación a la procedencia del hidrocarburo*"; invitación a la cual se le constriño atender esposado bajo el argumento de una agresión no corroborada en la presente investigación, permaneciendo esposado incluso después de su arribo a las instalaciones de Policía Ministerial, pues la defensora XXXX, atestiguó que al salir de las mismas se encontraba esposado, lo cual confirma su calidad de detenido.

Por tanto, es de concluirse entonces, que la detención del quejoso XXXX, devino arbitraria lo que generó la violación a sus derechos humanos, por la cual ha lugar a formular el pronunciamiento correspondiente.

## **II.- Violación al derecho a la integridad y seguridad personales, en la modalidad de lesiones.**

Es el derecho que tiene toda persona a que se le salvaguarde en su estructura corporal, psicológica y moral para su existencia plena, evitando todo tipo de menoscabo que pudiera afectar o lesionar su dignidad e integridad.

XXXX, señaló haber sido lesionado por los elementos de Policía Ministerial al momento de su detención y traslado a sus oficinas en la ciudad de Dolores Hidalgo, C.I.N., pues indicó:

*"...el sujeto sacó unas esposas de su cinturón y con su mano derecha y de una manera muy brusca me apretó mi muñeca con las esposas pues las apretó lo más que pudo para luego torcer mi mano hacia mi espalda pero fue tan brusco el movimiento que me lesionó hasta el hombro y la muñeca cuando llevé mi mano hacia atrás..."*

Respecto del señalamiento del afectado, el Jefe de Grupo de Policía Ministerial de Dolores Hidalgo, C.I.N., en su informe, manifestó que en ningún momento se le agredió en forma alguna.

En cuanto a la presencia de huellas de violencia física en la persona del quejoso, consta dentro de la carpeta de investigación XX, acumulada a la similar XX, el informe médico de lesiones de fecha 12 doce de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en el cual el Perito Médico Legista, XXXX, concluyó que ahora quejoso, en punto de las 20:30 veinte horas con treinta y nueve minutos del día precitado, presentó las siguientes lesiones:

*"...LESIÓN 1: Excoriación dermoepidérmica de forma irregular que se ubica por arriba de la articulación de la muñeca derecha en su cara lateral, de uno por uno punto cinco centímetros. LESIÓN 2: Eritema de forma irregular que se ubica por arriba articulación de la muñeca derecha y que circunda dicha área anatómica en su cara postero.-lateral, de siete por cinco centímetros..."*. (Foja 97).

Al respecto, los agentes de Policía Ministerial Arnulfo Rangel Hernández y Héctor Mishel Camacho Ponce, ante esta Procuraduría comentaron que el doliente comenzó a forcejar con ellos y se puso agresivo, por lo que el servidor público citado en primer términos tomó sus esposas y colocó un aro en la mano derecha de XXXX, y el aro restante en la mano izquierda del servidor público en comento. Detallan los oficiales que luego de subir al aquí inconforme a la unidad en que sería trasladado, éste se tranquilizó y le fue retirada la esposa, sin dejar de advertir que Arnulfo Rangel Hernández, es categórico en señalar que el detenido "*forcejando generó que se le apretaran los aros de las esposas...*", sin embargo esta última situación atribuida a la conducta del quejoso no queda corroborada.

Así, una vez que se analizaron las evidencias que obran dentro del expediente que nos ocupa, es posible determinar que en efecto se vulneró el derecho humano a la integridad personal de XXXX, por parte de los elementos de Policía Ministerial. Lo anterior se sostiene así, pues existen en el sumario elementos de convicción suficientes que indican que el de la queja sufrió lesiones, esto derivado de la acción de los servidores públicos, pues el propio quejoso así lo refirió en su versión, la cual cuenta con valor indiciario.

En este orden de ideas, atendiendo a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Atala Riffo y niñas vs. Chile en que se señaló que *“las declaraciones de las presuntas víctimas no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las alegadas violaciones y sus consecuencias”*, ello constituye un indicio al que se suma la existencia probada de las lesiones, que guardan relación con la mecánica descrita por el quejoso y confirmada por el propio Arnulfo Rangel Hernández, responsable de colocar las esposas al primero.

A lo expuesto se suma que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario diversa causa del origen de las lesiones dolidas, deber que en todo caso le corresponde al tenor de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro:

**DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza: *“La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso “Niños de la Calle”, Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”* (Énfasis añadido).

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por acreditado el punto de queja expuesto, el cual se hizo consistir en violación del derecho a la integridad personal en agravio de XXXX; razón por la cual está Procuraduría realiza juicio de reproche en contra del agente de Policía Ministerial Arnulfo Rangel Hernández.

**III.- Violación al derecho a la integridad y seguridad personales**, en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Derecho que otorga certeza a toda persona para que sus bienes y posesiones sean protegidos y preservados de cualquier acto lesivo que, en su perjuicio, pudiera generar el poder público sin mandamiento de autoridad competente, fundado, motivado y acorde a los procedimientos en los que se cumplan las formalidades legales.

Comenta el inconforme XXXX, que el agente de Policía Ministerial Arnulfo Rangel Hernández, lo amenazó con enviarlo a la cárcel por “huachicol”, además de indicarle lo que tenía que declarar ante el Ministerio Público; agregó de igual manera que durante su traslado el servidor público aludido lo encañonó en la zona de las costillas con un arma y amenazó con dispararle, además de que el también policía Héctor Mishel Camacho Ponce, le tomó fotografías para enviarlas por XXXX, pues señaló:

*“... me empezó a amenazar ya que me dijo, te voy a llevar a la cárcel porque eres huachicol... tienes que declarar que vendes gasolina porque si no voy a amenazarte a ti y a tu familia el día que los vea además... Arnulfo me decía tú vas a decir en el ministerio público que en esa casa compraste la gasolina y que ahí adentro tenían tambos de mil litros o dos mil litros de gasolina y si no dices eso te voy a meter a la cárcel de dos a cuatro años y si no el día que te vea te voy a levantar y te voy a dar una madriza... le dije que no iba a decir que no era verdad porque yo nunca había comprado gasolina ahí y a mucho menos me dedico a venderla... en ese instante sentí cuando ARNULFO me pegó algo en mis costillas de lado derecho y en ese momento volteé para ver qué era y ARNULFO me dijo, “NO TE FIJES Y SI TE FIJAS NO RESPONDO QUE TE MUEVAS A DARTE UN DISPARO” y de inmediato fijé mi mirada hacia el frente, pero si pude ver que lo que tenía pegado en mis costillas era el arma y así me la dejó repegada alrededor de tres a cuatro minutos y luego la guardó... ya entramos al edificio y ahí me sentaron en una silla alrededor de 2 horas y HECTOR MISHEL me tomó tres fotografías que para enviarlas por XXXX...”*. (Fojas 2 a 6)

En su informe el Jefe de Grupo de Policía Ministerial de Dolores Hidalgo, C.I.N., negó categóricamente que los agentes a su cargo hayan amenazado o agredido en forma alguna al quejoso.

En sus declaraciones ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, los agentes de Policía Ministerial Arnulfo Rangel Hernández y Héctor Mishel Camacho Ponce, negaron haber recabado grabación y/o imágenes del quejoso y/o lugar alguno, haberlo amenazado verbalmente a él y/o su familia o con su arma de cargo.

Del análisis lógico y jurídico realizado al cúmulo de indicios, evidencias y pruebas recabados dentro del sumario que nos ocupa, este Organismo hasta el momento en que se resuelve la presente no cuenta con evidencia bastante y suficiente para acreditar que Arnulfo Rangel Hernández y Héctor Mishel Camacho Ponce, hayan desplegado los hechos que les fueron atribuidos, ello es así porque no existe dato diverso que apoye al menos indiciariamente la versión del doliente, motivo por el cual es de emitirse acuerdo de no recomendación al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

### **RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial **Arnulfo Rangel Hernández** y **Héctor Mishel Camacho Ponce**, respecto de la **Violación al derecho a la legalidad y la seguridad jurídica, en su modalidad de detención arbitraria**, de las cuales se doliera **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

**SEGUNDA.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación al Fiscal General del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, a efecto de que se inicie procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Ministerial **Arnulfo Rangel Hernández** y **Héctor Mishel Camacho Ponce**, respecto de la **Violación al derecho a la integridad y seguridad personales, en la modalidad de lesiones**, de las cuales se doliera **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

### **ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación al Fiscal General del Estado**, Maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, por la actuación de los elementos de Policía Ministerial **Arnulfo Rangel Hernández** y **Héctor Mishel Camacho Ponce**, respecto de la **Violación al derecho a la integridad y seguridad personales, en su modalidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes**, de la cual se doliera **XXXX**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* L. LAEO\***